



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00507-00**
Referencia: Ejecutivo con garantía real -Mínima cuantía
Demandante: Darío Ceferino Caro
Demandado: Noralba Fiero Ospina
Auto: 2408

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, promovida por DARIO CEFERINO CARO, bajo apoderada judicial en contra de NORALBA FIERO OSPINA.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, en los que se ejerciten derechos reales, que señala, que la demanda deberá promoverse ante el Juez donde estén ubicados los bienes (art. 28-7 del C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, y como el bien objeto de garantía real no se encuentra ubicado en este municipio, toda vez que, de conformidad con el certificado de tradición 375-52583, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Obando, Valle del Cauca, y de acuerdo con los lineamientos del art.28-7 del C.G.P., se tiene como fuero **privativo**, dicho municipio.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por **DARIO CEFERINO CARO CC. 16.215.308** en contra de **NORALBA FIERO OSPINA CC 29.621.798.**

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, para que asuman el conocimiento, mediante enlace OneDrive ante su presentación digital.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY